



S2 598

19  
19

Banco Central de la República Argentina

18.334/06

RESOLUCIÓN N°

70

Buenos Aires, 18 ABR 2007

VISTO:

I. La presentación efectuada por el señor Simón Waisberg (fs.1/3) por la que interpone recurso de revocatoria contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 129/06, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. La Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 129 de fecha 17.04.06 (fs. 5/13) que puso fin al Sumario en lo financiero N° 598, tramitado por Expediente N° 101.006/88, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la citada Resolución se impuso al señor Simón Waisberg sanción de "apercibimiento", en los términos del artículo 41, inciso 2), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- Que el nombrado interpuso recurso de revocatoria (conf. artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, fs. 1/3 ), solicitando se dejara sin efecto el apercibimiento y se dispusiera a su respecto el archivo de las actuaciones.

Corresponde señalar que el artículo 42 de la Ley N° 21.526 establece que la sanción prevista en el inciso 2) el artículo 41, sólo será recurrible por revocatoria. En virtud de ello, y ante el planteo efectuado por el recurrente, procede admitir formalmente el recurso articulado y analizar los argumentos esgrimidos.

Al respecto, el imputado alega que desde el 31.10.88 y hasta el 25.08.98 -de acuerdo al informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal que acompaña (fs. 2)- solo certificó 15 (quince) estados contables, y que "desde agosto de 1998 hasta el día de la fecha" no certificó ninguno. Ello se debe a que en la actualidad y desde hace varios años ejerce la profesión de abogado.

Por tal motivo, manifiesta que la sanción impuesta en las presentes actuaciones sumariales deviene abstracta por cuanto: a) desde el punto de vista preventivo, carece de sentido ya que no realiza certificaciones de ninguna clase; b) desde el aspecto del reproche "potencia la excusabilidad el hecho del breve tiempo que tuve para llevar a cabo el cometido citado...".

HQ Q

Asimismo, efectúa diversas consideraciones vinculadas al abrupto abandono de quienes ejercían la Auditoría Externa en la entidad y la imposibilidad de la misma de llevar a cabo la licitación de presupuestos y su aprobación por el directorio y la asamblea. Señala particularmente la ausencia a su respecto de antecedentes tanto disciplinarios como penales.

Por último manifiesta que la inclusión expresa de los auditores externos como sujetos pasibles de sanción se produjo por medio de la Ley N° 24.627/96, y el hecho pasible de sanción data del año 1982.

Corresponde ahora valorar los argumentos con los que pretende sostener el recurso, previo a lo cual deviene insoslayable formular las siguientes consideraciones.

Conforme lo expone Eduardo García de Entrerría en "El problema jurídico de las sanciones administrativas", REDA, Estudios N° 10, julio-septiembre de 1976, pp. 400 y ss., conceptualmente "la sanción constituye un mal infringido por la Administración a una persona física y/o jurídica como consecuencia de una conducta ilegal", y ese mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho. Sabido es que el interés general se traduce, en un Estado de Derecho, en normas que imponen límites a la actuación de los sujetos públicos y privados; y que la violación de aquellas lleva aparejada la correspondiente sanción, que no es sino una técnica de protección o de tutela de los correspondientes bienes jurídicos en que se concreta ese bien común, determinados por la comunidad jurídica.

A través de tal técnica, se persigue un control preventivo y represivo de la vida social en orden a la eficacia del orden jurídico y la efectividad por tanto de aquellos bienes. En este sentido, es dable señalar, que la actividad que desarrollan las entidades financieras, afecta en forma directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria y crediticia en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta su cancelación.

Cabe destacar, que las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa y constituyen agresiones contra el bienestar general y los intereses colectivos, de modo que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor.

Es por ello que, contrariamente a lo expuesto por el imputado, la sanción de apercibimiento impuesta, si bien constituye una de las más leves dentro de las previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, de ningún modo deviene abstracta.

Por otra parte, cabe expresar que el señor Simón Waisberg al acceder a desempeñar la función de auditor externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo citado. Al mismo tiempo, el hecho de que el imputado no se encuentre en la actualidad ejerciendo la actividad por la cual fuera oportunamente sancionado, no obsta a que en el futuro el mismo no pueda ejercer nuevamente la referida profesión.

Sumado a lo expuesto y en cuanto a la falta de consideración de las circunstancias argumentadas vinculadas a su período de actuación, cabe desestimarla, toda vez que, precisamente por la valoración de tales cuestiones -entre otras- se resolvió aplicar una sanción leve cual es el apercibimiento establecido en el inciso 2) del artículo 41 de la Ley N° 21.526 -punto 6 d) de los Considerandos de la Resolución de fs. 11/11vta-. En este sentido, en la recurrida Resolución N°

G Q

129/06, se efectuó la atribución de responsabilidad y la determinación de la sanción para el sumariado, graduando la penalidad según la gravedad del ilícito y ponderando las circunstancias en que se verificó el mismo, habiéndose respetado el requisito de la "razonabilidad" que debe existir en toda imposición sancionatoria.

En el mismo orden de ideas, procede poner de manifiesto que de la Resolución N° 129/06, no se advierten vicios que pudieran afectar su validez, lo cual fue señalado en el Dictamen N° 130/06 emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, quien estimó que no existían observaciones de índole legal que formular al texto de la mencionada Resolución (fs. 14/15).

Por último y con respecto a la incorporación expresa de los profesionales de las auditorías externas como sujetos pasibles de sanción, que se produjo con la modificación del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras por la Ley N° 24.627: se advierte que con anterioridad a dicha reforma el artículo 56 in fine de la Ley 21.526 -según Ley 22.051- expresaba: "Los profesionales intervenientes en las auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 39, 41, y 42 de la presente Ley y de la reglamentación que determine el Banco Central de la República Argentina". Por ende cabe desestimar igualmente el argumento esgrimido por el imputado a este respecto.

En consecuencia, siendo que el recurrente no invocó la existencia de razones valederas que permitieran modificar la decisión adoptada, corresponde confirmar la resolución recurrida.

**III.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.**

**IV.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.**

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1º Declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto (conf. artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) por el señor Simón Waisberg contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 129/06.
- 2º Rechazar el mismo en cuanto al fondo del asunto y confirmar en consecuencia la Resolución N° 129/06, que impuso al señor Simón Waisberg la sanción de "apercibimiento".
- 3º Notifíquese.



WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

T.O.-11-

~~MALO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

8 ABR 2007

*Juan*  
JUANIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO